REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: LORENA PATRICIA ROJAS PERALTA
Accionadas: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.Y CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Radicaciones No. 11001400307620200041900 y 11001400306520200042300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho los amparos constitucionales de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Lorena Patricia Rojas Peralta promovió acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar S.A.S. y la Clínica del Occidente, invocando la protección de sus derechos a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la vida, y solicitó se ordene a la accionada autorice, fije fecha, y practique de manera inmediata con carácter urgente y con total cubrimiento el examen de imagen de diagnóstico 883440 resonancia magnética de pelvis ordenada por el médico tratante desde el 6 de abril de 2020; al igual que los procedimientos quirúrgicos 545101.00 lisis de adherencias peritoneales vía laparoscópica y 691204.00 escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia en la clínica del Occidente o en una IPS tercer nivel, dispuestos desde el 31 de marzo de 2020, y le preste el tratamiento integral que requiere.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que tiene 26 de años de edad, afiliada a la accionada, que en marzo del 2017 fue intervenida quirúrgicamente por el Hospital Militar Central realizándole los procedimientos de laparoscopia operatoria cistectomía de ovario derecho por endometriosis ovárica y apendicetomía incidental por compromiso de apéndice, razón por la cual debe estar en continuo control y tratamiento médico por ginecología y obstetricia.

2.2. Que el 16 de marzo de 2020 se realizó una ecografía transvaginal que dio como resultado: "útero fijo signo de sliding negativo hacia el torus unterino, se visualiza nódulo hipoecoico de 11 x 5.3 mm que no capta flujo al doppler color y puede corresponder a nódulo peritonial de endometriosis".

2.3. Que le diagnosticaron endiometriosis pélvica, dolor pélvico crónico secundario, síndrome adherencial, dolor pélvico y perineal y endometriosis del ovario, y le recomiendan como plan de tratamiento la realización de los procedimientos quirúrgicos de lisis de adherencias peritoneales vía laparoscópica y escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia. También se dispuso varios exámenes de laboratorio especializados, como antígeno de cáncer de ovario semiautomatizado o automatizado, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, y otros, los que debe realizarse una semana antes a la fecha programada para la cirugía por laparoscopia.

2.4. Que para la cirugía la E.P.S. Famisanar la remitió a la Clínica del Occidente asignándole cita para el 6 de abril de 2020 con el Dr. Germán Alberto Ruiz Bello, en la que se le entregó orden para el

examen resonancia magnética de pelvis. Que se dirigió a la IPS primaria CAFAM Floresta, donde la informan que se suspendía la asignación de citas a través de todos los canales de medicina general, especializada y de los servicios de imágenes diagnósticas (rayos X, ecografías, TAC y resonancias) hasta que termine la emergencia sanitaria.

2.5. Que el 18 de abril de 2020 acudió al servicio de urgencias prescribiéndole unos medicamentos; que en la actualidad, pero no le practicaron la resonancia magnética pese a que ha tomado rigurosamente los medicamentos ordenados, en tanto que el dolor en el área abdominal y pélvica no ha disminuido, sintiéndose totalmente incapacitante.

2.6. Que no cuenta con los recursos necesarios para asumir el procedimiento ordenado, pues debido al aislamiento no ha tenido ingresos en el último mes y lo que recibe es solo para las necesidades básicas de su sostenimiento.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la E.P.S. accionada notificada se opuso, porque había temeridad, dado que la accionante adelantaba otra acción de tutela ante el Juzgado 65 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; que las resonancias magnéticas de pelvis estaban programadas para el 27 de abril de 2020 en la IPS CAFAM Floresta a las 12:00 p.m. y 12:30 p.m.; que frente a la programación de los procedimientos Lisis de adherencias peritoneales vía laparoscópica y escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia, se requería de la práctica y entrega de los paraclínicos solicitados a la usuaria en consulta, para de acuerdo a los hallazgos

evidenciados en los mismos, se defina abordaje y sea remitida la paciente para valoración pre-anestésica, con lo cual la solicitud de programación de estos no resulta de momento viable y que, por tanto, se trataba de un hecho superado.

La Caja de Compensación Familiar CAFAM adujo que hizo contacto con la accionante para la asignación de la resonancia magnética; que las demás citas médicas eran un servicio por evento a cargo del asegurador, la E.P.S. Famisanar S.A.S., quien es la responsable de remitir a la accionante a su red de prestadores habilitada y contratada para tal fin; siendo una situación ajena a I.P.S. Cafam.

La Clínica del Occidente expresó que la paciente asistió a control refiere antecedente por absceso tubo-ovárico ecografía marzo 2020 endometriosis pélvico, siendo enviada para laparoscopia y dolor pélvico, que la última ecografía mostraba ovario derecho de 9.8, que se valoró a la accionante, en tanto que el médico tratante le ordenó una resonancia magnética, la cual no dependía de la IPS ya que la paciente contaba con su asegurador y debía allegar la autorización de la misma expedida por Famisanar, desconociendo los protocolos que había realizado ella.

4. Se efectuó la acumulación de tutelas con la procedente del Juzgado 65 Civil Municipal de la ciudad.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente

cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que "*el derecho a la vida es inviolable*", y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*

3. No obstante en principio, al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían

conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal. Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el caso bajo estudio, la señora Lorena Patricia Rojas Peralta busca la práctica de una resonancia magnética, la cual según lo informa la E.P.S. accionada, se programó para el 27 de abril de 2020 en la IPS CAFAM Floresta a las 12:00 p.m. y 12:30 p.m., examen practicado en esa fecha como lo confirmó la accionante en correo electrónico, adjuntando imágenes del mismo y en espera de su resultado, tratándose así de hecho superado.

En efecto, en repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*[1]

[1] Sentencia T-988 de 2002

5. Ahora bien, que frente a los procedimientos quirúrgicos lisis de adherencias peritoneales vía laparoscópica y escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia, de acuerdo con el informe de la E.P.S. Famisanar S.A.S. su programación requería de la práctica y entrega de los paraclínicos solicitados a la usuaria en consulta, los cuales, según el escrito tutelar, son antígeno de cáncer de ovario semiautomatizado o automatizado, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, tiempo de troboplastina parcial (ttp) (pti) y uroanálisis, para de acuerdo a los hallazgos evidenciados en los mismos, se defina abordaje y se remitirá la paciente para valoración pre-anestésica.

Con el fin de procurar la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de la accionante, y dado que los servicios de salud se deben prestar de tal manera que no lleguen a comprometer el proceso adelantado, atendiendo el principio de continuidad, el que implica que el servicio de salud debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente, se dispondrá que luego de entregados los resultados de los paraclínicos dispuestos a la señora Rojas, y para efectos de los aludidos procedimientos quirúrgicos, se emprendan las actuaciones necesarias para la valoración de la accionante y la realización de los mismos.

6. En criterio de este despacho, las pretensiones relacionadas con el tratamiento integral de la paciente no están llamadas a prosperar, pues no se observa una negativa u omisión por parte de EPS respecto de la atención médica de la accionante, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de hechos futuros o con el fin

de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales, es necesario que haya sido ordenado un servicio de salud por el médico tratante y que la EPS o establecimiento prestador del servicio de salud lo haya requerido previamente a la entidad de salud respectiva y ésta lo haya negado o exista una omisión de dar aplicación a las normas contendidas en el Plan Obligatorio de Salud, requisito sin el cual no es posible inferir la violación de un derecho fundamental.

Y en este evento no es procedente la protección constitucional en cuanto al tratamiento integral en la medida, puesto que la Corte Constitucional ha señalado que:

"*[c]onceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico.*"[2]

"*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*"[3]

7. En suma, se concederá parcialmente la acción invocada disponiéndose al representante legal de E.P.S. Famisanar S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la radicación de los resultados de los exámenes paraclínicos ordenados a la accionante, emprenda las actuaciones necesarias para la

---

2 Corte Constitucional, sentencia T - 240 de 2003.
3 Corte Constitucional, sentencia T - 469 de 2014.

valoración de la señora Lorena Patricia Rojas Peralta frente a los procedimientos quirúrgicos lisis de adherencias peritoneales vía laparoscópica y escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia y luego de lo cual dispondrá lo que corresponda a la realización de los mismos, acorde con lo que prescriba el médico tratante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en forma parcial la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida solicitada por la señora Lorena Patricia Rojas Peralta.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de E.P.S. Famisanar S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la radicación de los resultados de los exámenes paraclínicos ordenados a la accionante, emprenda las actuaciones necesarias para la valoración de la señora Lorena Patricia Rojas Peralta frente a los procedimientos quirúrgicos lisis de adherencias peritoneales vía laparoscópica y escisión o ablación de endometriosis profunda por laparoscopia y luego de lo cual dispondrá lo que corresponda a la

realización de los mismos, acorde con lo que prescriba el médico tratante.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez